en nombre del Gobierno de la República suscriba el Protocolo al cual se refiere el párrafo final del Art. XX del Convenio Interamericano del Café.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Consejero Sr. Lic. José Antonio Bonilla Atiles como Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N. 5587, del 1º de Mayo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1027.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Consejero Licenciado José Antonio Bonilla Atiles queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre el cobro del impuesto sobre maderas aserradas.— G. O. Nº 5585, del 28 de Abril de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1028.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

Vista la Ley Nº 1337, promulgada en fecha 23 de septiembre del año 1937, dicto el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE MADERAS ASERRADAS.

Art. 1.— Ningún aserradero de maderas, movido por fuerza motriz o por cualquier otra clase de fuerza, para contrucción, cortes de cajas o huacales para embalaje de frutos y mercancías, puede ser instalado, reinstalado, ni realizar ninguna clase de trabajos de producción de maderas sin antes haberse obtenido de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción y registro, formalidad de la cual se expedirá el certificado correspondiente. Los acaparadores de maderas aserradas a fuerza muscular serán considerados también, para los fines de este Reglamento, como aserradores y, como tales, quedan sujetos a inscripción y registro. La inscripción y registro se verificará en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud hecha por el interesado, la cual contendrá los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante, número y serie de su Cédula Personal de Identidad;

b) Nombre que llevará la empresa;

c) Lugar, común y provincia en que ubicará el negocio;

d) Clase del negocio, si es aserradero movido por fuerza motriz o muscular o por otra fuerza, o si es depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta;

e) Cantidad de maquinarias o instrumentos de que se compondrá el aserradero, objeto y marca de cada uno de los mismos;

f) Clase de fuerza que utilizará para la operación de cada clase de maquinarias o instrumentos;

g) Capacidad máxima de producción del aserradero, en pies cuadrados de madera, por cada día continuo de labor, considerando doce horas corridas como un día.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda persona que tenga en la actualidad aserradero, o que ejerza el negocio de acaparador de maderas aserradas a mano, en actividad o no, sin registrar, dentro de los quince días de la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial,

Párrafo II.— El certificado de registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento.— Dicho certificado llevará número de orden y este número debe ser estampado sobre la madera despachada por el establecimiento, como credencial de procedencia.

Párrafo III.— Es acaparador de maderas aserradas a fuerza muscular, toda persona, firma, sociedad o corporación que las adquiera del aserrador a fuerza muscular sin que éste haya pagado el impuesto correspondiente al efectuar la venta o despacho.

Párrafo IV.— Las personas que tengan más de un aserradero, o más de un depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado para cada uno de estos establecimientos, y deberán llevar en cada uno de ellos contabilidad oficial separada.

Párrafo V.— Todo aserrador provisto de certificado o certificados de inscripción y todo acaparador de maderas aserradas a mano, amparado de igual certificado, estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o instrumentos etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Art 2.— Todo dueño de aserradero o de negocio, de acaparar maderas aserradas a mano, al vender sus productos, está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado.

a) El original de la factura oficial será entregado al comprador; el duplicado y triplicado serán enviados al Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, adherido al talonario. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y Colectores a la Dirección General de Rentas Internas, mensualmente, junto con el estado indicado en el artículo cinco de este Reglamento, dejando en sus archivos los triplicados.

b) Las facturas oficiales contendrán los detalles siguientes:

1.— Nombre, número de inscripción y dirección del aserradero o depósito de acaparamiento de maderas aserradas a mano;

2.—Fecha de expedición;

3.— Nombre y dirección del comprador;

4.— Cantidad total en pies cuadrados, expresada en números y letras, clase de maderas vendidas o despachadas y número de unidades por cada clase.

5.—Firma del dueño del aserradero o del depósito de madera aserrada a mano, o de su representante legal;

6.— Nombre y firma del conductor de la mercancía, y cualesquiera otros detalles que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

c) Cuando se despache madera aserrada de un aserradero o depósito de acaparamiento de maderas, a otro aserradero o depósito, para fines de cepillado o acabado o almacenaje en estos últimos, se consignará esta circunstancia en la factura que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por el aserradero mejorador o depósito de acaparamiento, a base de la nueva factura que éste expida.

Art. 3.— Los talonarios de facturas oficiales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía, a razón de un centavo por cada factura que contengan.

a) Al asentar en las facturas se usará buen papel carbón para asegurar buena impresión en todas las copias.

b) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando por el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenido en el talonario el duplicado, triplicado y cuadruplicado— El original será enviado a la Dirección General de Rentas Internas.

c) No se considerará nula ninguna factura cuyo duplicado, triplicado y cuadruplicado hayan sido desprendidos del talonario.

d) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las fac-

turas y en los libros oficiales de contabilidad.— Los errores en ellos sólo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas y en presencia de Oficiales de Rentas Internas.

e) Los libros oficiales de facturas y de contabilidad serán considerados como propiedad del Gobierno, y podrán ser retirados del poder del aserrador o acaparador antes del vencimiento del término señalado, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de tribunal competente.

f) Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que comercie con ellas, después de haber sido cubierto el impuesto por los aserraderos o acaparadores.— Los traficantes deberán cubrir sus ventas o despachos con facturas oficiales que contendrán los mismos detalles y estarán sujetas a las mismas restricciones que las usadas por los aserradores y acaparadores de maderas.

g) Los libros de facturas oficiales serán retenidos por los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en dichos libros, sin remover por ningún concepto ninguna página no usada de ellos.— Al cabo de este término, si no se piensa seguir en el negocio, dichos libros deberán ser devueltos a la Dirección General de Rentas Internas.

h) Todo comprador de maderas aserradas en el país, para construcción o corte de cajas, que no sea traficante en dicho artículo, deberá conservar en su poder el original de la factura oficial expedida por el vendedor, durante tres meses, por lo menos, después de haber llenado el objeto para el cual obtuvo la madera, y los traficantes conservarán en sus archivos las facturas que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas.

Art. 4.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, enviarán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, una relación, en triplicado, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto causado.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán rec-

bo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos.— El original será entregado al contribuyente, el duplicado será enviado a la Dirección General de Rentas Internas, y conservarán en su archivo el triplicado.— Los valores recaudados por este concepto los remesarán los Tesoreros Municipales a las Colecturías, bajo factura, y los Colectores los depositarán en formulario 8 a favor del Tesorero Nacional, como los valores que ellos hubieren recaudado por igual concepto.

Art. 5.— Dentro de la primera octava de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores remitirán a la Dirección General de Rentas Internas un estado de los pagos hechos por los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales de pago del impuesto. Los Tesoreros Municipales enviarán dicho estado por conducto de la respectiva Colecturía de Rentas Internas, para que el Colector certifique, con su firma, en la forma acostumbrada, el depósito de los valores recibidos de cada Tesorero Municipal, cosa que hará igualmente respecto del estado que él deberá rendir sobre los valores por él recaudados directamente, por este concepto.

Art. 6.— Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas a mano, así como los traficantes en maderas del país, quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas.

Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de piezas en batey, indicando cantidad, clase, largo en pies, y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

b) Cantidad de piezas recibidas en batey durante el día, indicando clase, largo en pies y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

c) Nombre de la persona o personas de quien se recibieron las piezas durante el día, y lugar de que proceden;

d) Cantidad de piezas redondas o cuadradas aserradas durante el día y medida de estas piezas (en la misma forma de las piezas recibidas en batey).

e) Balance de piezas en batey al finalizar el día;

f) Existencia anterior de madera aserrada en el batey o en depósito anexos al establecimiento, expresada en pies cuadrados;

g) Cantidad en pies cuadrados de madera aserrada durante el día;

h) Cantidad en pies de madera despachada o vendida durante el día;

i) Número de la factura oficial que cubra cada venta o despacho;

j) Balance en pies de madera aserrada, en batey o en depósito anexos, al finalizar el día, y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el libro que para este fin venderán las Colecturías a precio de costo.

Art. 7.— Los acaparadores de maderas aserradas a mano y los traficantes en maderas del país adaptarán a su negocio el libro señalado en el artículo seis de este Reglamento en la siguiente forma.

1.— En la casilla a) consignarán la existencia anterior de maderas, en pies cuadrados;

2.— En la casilla g), la cantidad en pies cuadrados de madera recibida durante el día;

3.— En la casilla h), la cantidad en pies de madera vendida o despachada durante el día;

4.—En la casilla i), la numeración de la factura oficial que cubra cada despacho;

5.— En la casilla j), el balance en pies cuadrados de maderas en depósito al finalizar el día.

Art. 8.— Los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento examinar los libros de facturas y cuentas de los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas. Asímismo, tendrán autoridad para pedir a los conductores y poseedores de madera aserrada la documentación que ampare esta mercancia para tomar razón, devolviéndola si está de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este Reglamento.— En caso contrario, la ocuparán y levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Párrafo I.— Los traficantes en maderas aserradas en el país quedan obligados a solicitar del Director General de Rentas Internas la inscripción y registro de todos los depósitos de madera que tengan, y detallarán en la solicitud el lugar donde esté instalado cada depósito.— El Director General de Rentas Internas expedirá certificado de cada inscripción y registro y tal certificado llevará número de orden.

Párrafo II.— Los traficantes en madera aserrada en el país quedan obligados a llevar contabilidad oficial de sus operaciones en el mismo lugar y casa donde esté instalado el negocio, para lo cual obtendrán, a precio de costo, en las Colecturías de Rentas Internas, o en las Tesorerías Municipales, donde no haya Colecturía, los formularios emitidos para ese fin y rendirán en él informe los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes.

Art. 9.— Todo conductor de maderas, por tierra o por mar, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga, si se trata de madera producida en el país, o la comercial, si se trata de madera extranjera.— Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional tienen autoridad para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 10.— Los aserraderos y los depósitos de acaparamiento de maderas deberán efectuar sus despachos durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en este artículo, mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de éstos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho en la factura oficial que se expida.

Párrafo II.— Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo los despachos de madera en bruto (no terminada) de un aserradero o almacén de acaparamiento a otro para fines de mejoramiento.

Art. 11.— DE LA EXPORTACION.— Los exportadores de maderas deberán presentar al Colector de Rentas Internas en el puerto de embarque, o al agente liquidador que haga sus

veces, una declaración, por duplicado, en la cual se expresará la clase de maderas, cantidad en pies cuadrados y peso total por clase, en kilos, con su valor por unidad; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

Art 12.— Los infractores al presente Reglamento serán castigados de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 26 y 28 de la misma Ley, para casos de falsa declaración etc, cuando hubiere lugar.

Art. 13.— Queda derogado el Reglamento Nº 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5080, del 9 de Octubre de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5587, del 1º de Mayo de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1029.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el Decreto Nº 1029, de fecha 1º de noviembre de 1928,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo queda integrada por las personas siguientes: Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Virgilio Alvarez Pina, Agrimensor Emilio Espínola, Ing. Manuel Salvador Gautier, R. Paíno Pichardo, Lic. Marino E. Cáceres, Ernesto B. Freites, Ing. Humberto Ruíz Castillo, Ing. A. W. Rogers, Arquitecto Guillermo González Sánchez y Lic. Horacio Vicioso Soto